



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chaparral, trece de julio de dos mil veintidós.

RADICACION: 731684003001-2016-00331-00
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT: 800.037.800-8 cobro.juridicoregsur@bancoagrario.gov.co
Demandado: JAIRO HERNANDEZ PRIETO. CC 93449621 sin correo electrónico.

Se procede, mediante la presente providencia, a verificar la procedencia de la terminación del presente proceso.

### HECHOS Y CONSIDERACIONES:

La figura del Desistimiento Tácito se consagra como una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, el cual dispone que dicha figura es aplicable, "...Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. ..."

Para su aplicación se establecen las siguientes reglas:

"a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

Para el caso, se debe tener en cuenta lo determinado por el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DE DERECHO el Decreto 564 de 2020, emitido por efecto del Coronavirus COVID-19, mediante el cual se adoptaron unas medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente: "...Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y ...desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura. Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió los ACUERDOS PCSJA20-11567 Y PCSJA20-11581 ...sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, dispuso: "Terminación por desistimiento tácito. 3 "Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

### Caso concreto.

Verificado el contenido del expediente de la referencia, se observa que se trata un proceso EJECUTIVO en el cual se dispuso seguir adelante la ejecución el 6 de septiembre de 2017. La última actuación data de 30 de enero de 2020, sin que se hubiera presentado solicitud alguna por la parte actora.

Al hacer el conteo de los términos referidos, se encuentra que el proceso se encuentra inactivo, por causa atribuible a la parte actora desde el 30 de enero de 2020; sin que afecte la suspensión de términos decretada raíz del COVID; por cuanto, a partir de la reactivación de los mismos, 1 de julio de 2020, a la fecha, han transcurrido más de dos años; de lo que se concluye que este proceso cumplió el tiempo de inactividad determinado en el art. 317 del C. G. P., para que se pueda aplicar la terminación por desistimiento tácito.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHAPARRAL TOLIMA,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en relación con este proceso EJECUTIVO.

SEGUNDO. ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento queda TERMINADO este proceso.

TERCERO. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas siempre y cuando no esté embargado el remanente; en caso contrario, déjese a disposición del remanentista. Oficiese.

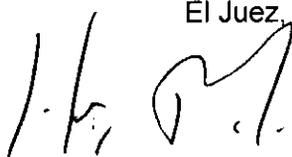
CUARTO. ORDENAR el DESGLOSE del documento que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que su terminación se debió al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P.

Entréguesele a la parte demandante.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



HUGO ALFONSO ROCHA PERALTA.

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en el estado No. 114 hoy **13 de julio de 2022.**

La secretaria,



ARCENIS RAMIREZ.